



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 05001 31 03 003 2020 00231 00  
Dtes: Eliecer Londoño Rodríguez  
Ddos: Sebastián Gómez Aristizábal y otros  
Asunto: fecha y hora para audiencia y decreto de pruebas  
Auto: 572

Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito formuladas, de conformidad con lo establecido en el **artículo 443**, se señala el **día 25 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.**, para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, las cuales se realizarán de forma virtual conforme las recientes reglamentaciones introducidas por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020. **La audiencia virtual, que se llevará a cabo en un día, se adelantará por la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se encuentra establecida para ese momento, de conformidad con todos y cada uno de los pormenores señalados en el protocolo de audiencias virtuales dispuesto por el juzgado y publicado en el micrositio de la rama judicial de este despacho judicial. Desde ya se advierte que es deber de todos los participantes leer y acatar lo allí dispuesto y de los apoderados colaborar con la comparecencia virtual de los testigos, peritos y partes, a fin de procurar la correcta, ordenada y oportuna realización de estas diligencias y estar disponible para ser contactado por el juzgado vía telefónica para la logística de la audiencia. Para lo propio, los apoderados judiciales deberán garantizar el acceso de las partes y de los demás intervinientes a la plataforma electrónica por medio de la cual se adelantará la audiencia, conforme a las cargas probatorias que le son propias y a lo señalado en el presente auto.**

En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorio de las partes, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el **numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso**.

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se dispone desde ya lo siguiente:

### **I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (Cons. 02 C.P)** Correo: lucellyrincon@gmail.com

**1. DOCUMENTAL:** Se admiten como pruebas y se incorporan como tal los documentos anexos al escrito de la demanda. Dichos documentos se valorarán en el momento procesal oportuno.

**II. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO SEBASTIAN GOMEZ ARISTIZABAL (Cons. 17 cuaderno principal; Cons. 25 C.P) Correo: juanfelipevallejo@gmail.com C**

**1. DOCUMENTAL:** Se admiten como pruebas y se incorporan como tal los documentos anexos a la contestación de la demanda y a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar debidamente anunciados en el acto de la proposición de las excepciones. Dichos documentos se valorarán en el momento procesal oportuno.

**2. INTERROGATORIO DE PARTE:** El señor ELIECER LONDOÑO RODRÍGUEZ, absolverá personalmente el interrogatorio solicitado por la parte demandada el día programado para la audiencia **25 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.**

**3. DECLARACION DE PARTE:** Se recibirá la declaración de parte del demandado SEBASTIAN GOMEZ ARISTIZABAL, el día programado para la audiencia **25 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.**

**3. OFICIOS: 3.1.** No se decreta la solicitud probatoria para que se oficie a la Central de Información Financiera CIFIN - ASOBANCARIA hoy TRANSUNION, a las entidades bancarias con que el demandante tenga contratado la administración de sus productos financieros y a la DIAN para que se aporten las informaciones y documentos allí demarcados, pues además de que no se agotó el envío previo de la petición requiriendo dichos documentos e informaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, dichas pruebas no resultan pertinentes, útiles y conducentes para demostrar los hechos constitutivos de excepción. Si bien es cierto, se formularon excepciones que cuestionan la capacidad económica del demandante, dichos oficios dichos oficios resultan inconducentes para demostrar de forma estricta capacidad o incapacidad en el ejecutado para otorgar en préstamos las sumas reclamadas.

**4. EXHIBICION DE DOCUMENTOS:** Dispone el artículo 265 del CGP que quien pretenda utilizar documentos o muebles que se hallen en poder de un tercero, deberá elevar la solicitud de exhibición correspondiente. A su vez, dispone el artículo 266 que *“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse”*. De la norma transcrita se observa que el decreto de dicha prueba, debe estar precedido de la expresión concreta de los hechos que se pretendan demostrar con la exhibición del documento solicitado. Este requisito se echa de menos en la solicitud probatoria elevada por el apoderado del demandado, pues solicita se exhiban *declaraciones de renta y complementarios y sus anexos y soportes; recibo o constancia de consignación, entrega o depósito de cada uno de los montos dinerarios que supuestamente fueron entregados a los ejecutados; extractos financieros y bancarios de todas y cada una de la operaciones bancarias que realizó en sus cuentas de ahorros y corrientes, así como del pago de los créditos hipotecarios y demás créditos que tenga vigentes, para el periodo comprendido entre el mes de febrero de 2019 hasta el mes de febrero de 2020*, sin señalar de forma concreta cuales son los hechos puntuales que pretende demostrar con la aportación de estos. Por lo tanto, no se decretará esta prueba.

**5. TESTIMONIOS:** Se requiere al apoderado de la parte demandada para que cite y garantice la comparecencia virtual de los señores **Diana Patricia Quintero Arango, Alfonso Antonio Hoyos Giraldo, María Janet Gómez Giraldo, Yised Carolina Hoyos Aristizábal, Luz Dary Aristizábal Yepes, Alba Nora Aristizábal Giraldo**, el día de la audiencia **25 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.**, a efectos de que declaren sobre los hechos puntuales señalados en la solicitud probatoria. En caso de inasistencia se prescindirá del respetivo testimonio. Igualmente se advierte que cuando se encuentre suficientemente probado el hecho objeto de prueba, el Despacho limitará la recepción de los testimonios.

**6. PRUEBA POR INFORME: 6.1.** De conformidad con el artículo 275 del CGP, se DECRETA la prueba por informe orientada a que los Juzgados Primero de Familia de Armenia Quindío y Juzgado Primero de Familia de Buenaventura – Valle, remitan copia con destino a este proceso de los poderes que utilizó la abogada Miriam González Medina con TP. 169.909, en los expedientes con radicado 63001-31-10-001-2014-00203-00 y 76109311000120140013800 respectivamente, para representar los intereses de la parte que le confirió el mandato. Dichos informes deberán rendirse en un término máximo de quince días hábiles, que se cuentan desde el momento de la recepción del oficio por el que se les comunica el decreto de dicha prueba. El diligenciamiento de los oficios que comuniquen el decreto de esta prueba correrá por cuenta de la parte demandada.

**6.2.** No se decreta la prueba por informe orientada a que la Universidad Libre de Colombia – Seccional Pereira, para envíen con destino al proceso ejecutivo, certificación en donde se informe si la Sra. Miriam González Medina, identificada con C.C. N°. 41.914.655, terminó y aprobó todas las materias y malla curricular que la acrediten como graduada de Derecho en dicha institución universitaria, por no ser conducente, útil ni pertinente de cara al objeto de este proceso, delimitado por el principio de certeza de las obligaciones reclamadas y las excepciones de la demanda. La eventual respuesta que se obtenga sobre las informaciones requeridas sobre el curriculum de la abogada señalada, no aportaría un conocimiento indispensable de lo que debe determinarse en este proceso.

**7. PRUEBA DE OFICIO:** Se dispone oficiar a la Fiscalía General de la Nación a efectos de que informe con destino a este proceso, el estado actual del trámite de la denuncia instaurada por el señor Sebastián Gómez Aristizábal con CC. 1.045.025.825 y a la cual se le asignó el NUNC 052666000203202100393.

**Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.**

**NOTIFÍQUESE**

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Mejia Romero**  
**Juez Circuito**  
**Civil 003**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0ca85a7cfcb2b13c7acf19a30afa28e92b286505547f02a10415f52b130f81**

Documento generado en 13/09/2021 06:36:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**